



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abuj. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA APRIO A
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 296 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRCCYD

Callao, 20 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **GUSTAVO MORA JAUREGUI**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1917 de fecha 31 de Marzo de 2016**, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 1986-2016-DREC-OAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 21958 de fecha 19 de Abril de 2016, **GUSTAVO MORA JAUREGUI** interpone recurso de apelación contra **Resolución Directoral Regional N° 1917 de fecha 31 de Marzo de 2016** que declara **IMPROCEDENTE** la petición del servidor, en lo concerniente al pago de la bonificación personal, el beneficio adicional por vacaciones y el reajuste de la bonificación especial más devengados e intereses sobre la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia del Acta de Notificación (véase folio 28), expedida por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **GUSTAVO MORA JAUREGUI**, se le notificó la **Resolución Directoral Regional N° 1917, el 11 de Abril de 2016**; habiendo interpuesto el recurso de apelación el 11 de Diciembre de 2015, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, para efectos de definir la pretensión del recurrente, es preciso invocar el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que en este contenido, mediante el recurso que es materia de análisis el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, resulta necesario indicar que a partir del 26 de Noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial" suprimiendo todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. Asimismo en su artículo 56° de la acotada Ley establece: La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales;

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y



de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21° de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUSTAVO MORA JAUREGUI** contra **Resolución Directoral Regional N° 1917 de fecha 31 de Marzo de 2016**; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; y declárese agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **GUSTAVO MORA JAUREGUI**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

